



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º 1261-2003-AA/TC
LIMA
NICOMEDES PALOMARES CONCHUCOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de abril de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Nicomedes Palomares Conchucos contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 126, su fecha 28 de enero de 2003, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de setiembre de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML), a fin de que se declaren inaplicables la Resolución N.º 31583-97/ONP-DC, de fecha 11 de setiembre de 1997, que declaró improcedente su solicitud de incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530 y la Resolución N.º 332-99/ONP-GO, que declaró infundado su recurso de apelación, y que, en consecuencia, se ordene a la Municipalidad Metropolitana de Lima que cumpla con abonarle su pensión de cesantía, así como el pago de los devengados desde la fecha de su cese laboral, alegando la violación de sus derechos pensionarios. Manifiesta que ingresó a laborar en la Administración Pública el 16 de setiembre de 1972 y que fue cesado el 6 de octubre de 1996.

La ONP propone la excepción de caducidad y contesta la demanda manifestando que el demandante a la fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N° 20530, no reunía los requisitos para ser incorporado a dicho régimen pensionario, pues a la fecha de la dación de dicha norma, esto es, al 26 de febrero de 1974, no se encontraba laborando como empleado público bajo el régimen del Decreto Ley N.º 11377.

La Municipalidad Metropolitana de Lima propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda manifestando que las resoluciones cuestionadas han sido emitidas por la ONP.

El Sexagésimo Sexto Juzgado Especializado en Civil de Lima, con fecha 18 de julio de 2002, declaró infundadas las excepciones propuestas e improcedente la demanda, por considerar que la acción de amparo no es la vía idónea para cuestionar resoluciones administrativas por carecer de estación probatoria, pues a través de dicho proceso no se genera derechos ni se modifica los otorgados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La presente demanda tiene por objeto la declaración de inaplicabilidad de la Resolución N.º 31583-97/ONP-DC y la Resolución N.º 332-99-ONP/GO y, como consecuencia de ello, se ordene la incorporación del demandante al régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N.º 20530, así como se le otorgue su pensión de cesantía más el pago de las pensiones devengadas.
2. El artículo 27º de la Ley N.º 25066, señala que los funcionarios y servidores públicos que se encontraban laborando para el Estado en condición de nombrados y contratados al 26 de febrero de 1974, fecha de dación del Decreto Ley N.º 20530, están facultados para quedar comprendidos en el régimen de pensiones a cargo del Estado, establecido por dicho decreto ley, siempre que a la dación de la citada ley, esto es, al 23 de junio de 1989, se encontraban prestando servicios al Estado dentro de los alcances de la Ley N.º 11377 y el Decreto Legislativo N.º 276.
3. De la Resolución de Alcaldía N.º 488, de fojas 7, se aprecia en su segundo considerando que el demandante tenía la condición de empleado desde el 1 de abril de 1975; es decir, a la fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 20530, esto es, al 27 de febrero de 1974, el recurrente no tenía la condición de servidor nombrado o contratado según los alcances de la Ley N.º 11377, debido a que en la mencionada fecha se desempeñaba en calidad de obrero.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere

Ha resuelto :

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)